

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por las partes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00029
Radicado	2018-00363
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Johnatan Steván Rosero Buchelly

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutante y toda vez que de conformidad con el acuerdo de pago allegado al plenario, se autoriza la entrega de los títulos judiciales que le puedan corresponder al demandado a la apoderada de la activa, requiérase para que en el término de ejecutoria de la presente providencia dicho memorial sea presentado con nota de presentación personal por parte del demandado ante notaría, toda vez que no existe dirección de correo electrónico registrada en el plenario. En caso contrario, se dará trámite únicamente a la petición de terminación del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0314fd7e234d994733d162d04d99a92095f5b7b88c554e6c13c2c0a47ac6cdd**

Documento generado en 19/01/2022 03:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00029
Radicado	2019-00419
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Johnatan Stevan Rosero Buchelly

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutante y toda vez que se autoriza la entrega de los títulos judiciales que puedan corresponderle al ejecutado, a la apoderada de la activa, requiérase para que en el término de ejecutoria de la presente providencia dicho memorial sea remitido desde el correo electrónico del ejecutado registrado en el plenario o en su defecto sea allegado con nota de presentación personal por parte del demandado ante notaría, caso contrario se dará trámite únicamente a la petición de terminación del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414a86cfa97eda964fc684ec42ca4fb5623bcf2019beb7776a8a88f28da8fdd3**
Documento generado en 19/01/2022 03:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de acumulación de demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00092
Radicado	2019-00427
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Ruby Anabelly Ospina Apraez– Alfredo Paredes Hidalgo

Dados los presupuestos establecidos para la acumulación de demanda en el artículo 463 del C.G.P., se dará a la actuación el trámite correspondiente. Así las cosas, **YAMILETH ARIAS DÍAZ**, abogada en ejercicio, quien actúa en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **RUBY ANABELLY OSPINA APRAEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (2) LETRAS DE CAMBIO** por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMÚLESE a la presente demanda ejecutiva presentada por **YAMILETH ARIAS DÍAZ**, contra **RUBY ANABELLY OSPINA APRAEZ**.

SEGUNDO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **YAMILETH ARIAS DÍAZ**, identificada con CC. No. 1.124.851.147 contra de **RUBY ANABELLY OSPINA APRAEZ**, identificada con la C.C. No. 66.826.888 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No 01 del 7 de octubre de 2021, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 7 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021 y los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio No 02 del 7 de octubre de 2021, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 7 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021 y los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- SUSPÉNDASE el pago de los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se realice la liquidación correspondiente.

CUARTO.- EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus acreencias dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes mediante demandas acumuladas; por consiguiente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase por secretaría al emplazamiento de los demás acreedores con la inscripción de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO.- TRAMÍTESE el presente asunto por el procedimiento establecido para el proceso primogénito, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en concordancia con el art. 463 del C.G.P.

SEXTO.- NEGAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ae655b9313aa46d2c478911dd6d00f373d67c13a494379bda8aaedab48176**

Documento generado en 19/01/2022 03:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado al demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00090
Radicado	2020-00219
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá
Demandado (s)	Juan Carlos Nieto Agudelo

Teniendo en cuenta que Juan Carlos Nieto Agudelo se encuentra notificado del mandamiento de pago del 15 de octubre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos ochenta y nueve mil pesos m/cte (\$589.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4c135d935863f7467128ffcd930b35d7a4011fa4b6a7b3e7094d2b4da27302**

Documento generado en 19/01/2022 03:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de sentencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00035
Radicado	2020-00248
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Bancolombia S.A.
demandado (s)	Carlos Augusto Ortega Marulanda

De acuerdo con la solicitud y a la diligencia realizada por la parte actora, con el fin de surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor Carlos Augusto Ortega Marulanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que en el contenido de la comunicación dirigida al ejecutado se hace referencia a la notificación del proceso No. 86001400300220190031000 y no del radicado que nos ocupa, tal como fue ordenado en auto de corrección notificado el 9 de noviembre de 2020.

Así las cosas, con el fin de precaver inconvenientes al respecto que dilaten el normal desarrollo del proceso, se negará la petición y en consecuencia se requiere a la ejecutante para que teniendo en cuenta la anterior observación, proceda a la notificación del demandado en debida forma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c608f670028348f1cf6c7d7e75c18d125b899965a08d316eb9f692aad422d0a**

Documento generado en 19/01/2022 03:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado al acreedor hipotecario. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00031
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Médicis Cárdenas
Demandado (s)	Elsa Lucía Sánchez Sarasty

Previo a resolver la solicitud de tener por notificado por aviso al acreedor hipotecario, requiérase a la parte actora para que allegue la citación para notificación personal del acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., toda vez que de acuerdo con los documentos anexos no aparece acreditada dicha actuación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5846f2ad7b61a06209543c735ba453e4666b00f394d3dfa27b832922d03f5**
Documento generado en 19/01/2022 03:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.	00027
Radicado	2022-00010
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Sandra Patricia Cardona Cerón
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Presentar nuevamente el poder, en el cual deberá indicarse expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2), o en su defecto adjuntarlo debidamente autenticado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df40547e114ae586dc2c1b279e36892c33ba311dcd4727c7c6851e6443b5fe17**

Documento generado en 19/01/2022 03:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2022, pasa el presente asunto por remisión por competencia para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00028
Radicado	2022-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	AZTECA Comunicaciones Colombia S.A.S.
Demandado (s)	Empresa de Energía del Putumayo S.A.

De acuerdo con la remisión proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, quien rechazó el presente asunto por falta de competencia territorial, esta Judicatura avizora que teniendo en cuenta que en el título valor objeto de recaudo no se expresa con claridad el lugar de cumplimiento de la obligación, es procedente la aplicación de la regla general contemplada en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. es decir, por el domicilio del ejecutado. Así las cosas, se asume la competencia y una vez calificada la demanda se dispone:

Inadmítase la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1.- En consideración que el documentos traído para cobro judicial no cumple con todos los requisitos del artículo 11 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 (DIAN) para ser considerada como factura electrónica; ni con el numeral 2 del artículo 774 del C. Co. y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, para tenerla como Factura de Venta por sí sola, alléguese los soportes de la prestación del servicio (contrato y la respectiva suscripción del contrato por parte del ejecutado), con el fin de que se convierta en un título ejecutivo complejo.
- 2- Téngase al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la T.P. No. 79.859 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del

poder presentado; toda vez que revisada la base de datos en el SIRNA, el apoderado se encuentra con su registro vigente y no posee ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión. No obstante, se lo requiere para que actualice y registre su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42813c02ad874c265141163aaf031da0dca2e3f94672b2af58fc4cfa8ee7d1b**

Documento generado en 19/01/2022 03:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00090
Radicado	2022-00012
Proceso	Restitución de Bien Arrendado
Demandante (s)	Roberto Torres Hurtado
Demandado (s)	José Luis Romo Ordoñez

ROBERTO TORRES HURTADO, identificado con la C.C. No. 12.962.059 por conducto de apoderado judicial instauro demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de acuerdo con los contratos de arrendamiento anexados con el escrito de demanda, en contra **JOSE LUIS ROMO ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. No. 1.124.849.728.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del C.G.P, además que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, por la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del inmueble.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

PRIMERO.- Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por **ROBERTO TORRES HURTADO**, contra **JOSE LUIS ROMO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la

notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas veinte (20) días para la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas veinte (20) días para la contestación de la demanda, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- Désele el trámite de un proceso verbal de conformidad con el Art. 368 del C.G del P., en concordancia con las disposiciones especiales del Art. 384 del mismo estatuto procesal.

CUARTO.- Prevéngase a los demandados, que el pago de los cánones que se causen en el trámite del proceso deben ser consignados oportunamente a órdenes de este Juzgado y del proceso, y si no lo hiciera dejarán de ser oídos hasta que se presente el título de depósito respectivo, conforme lo establece el artículo 384 numeral 4, inciso 3º del C.G.P.

QUINTO.- Niéguese la petición de permitir el ingreso a un contratista para toma de muestras de suelo en el local objeto de la presente acción, en razón a que la misma no es acorde con los fines del presente proceso que merezca emitir una orden por parte del Despacho.

SEXTO.- Téngase al abogado Carlos Efraín López Erazo, identificado con C.C. No. 5.249.391 y portador de la T.P. No. 163.099 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63706c340b673963f4ec589986a9e4371cf988cc852977bc006b24b96f16b6**

Documento generado en 19/01/2022 03:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>